



SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL DOCTOR EN CIENCIAS
ECONOMICAS.-

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,
sanciona con fuerza de,

L E Y:

Art. 1º.- La profesión del Doctor en Ciencias Económicas podrá ser ejerci-
da:

- a) por los graduados en Facultades de Ciencias Económicas de Uni-
versidades del país;
- b) por ciudadanos paraguayos, con títulos equivalentes, otorgados
por universidades extranjeras, previa inscripción del título en
el registro correspondiente de la Universidad Nacional;
- c) por otras personas, titulares de diplomas equivalentes, otorga-
dos por universidades extranjeras, que hayan sido reconocidos
por la Universidad Nacional, de conformidad con los convenios
internacionales y las leyes y reglamentos nacionales sobre la
materia.-

COMPETENCIA EN LA ECONOMIA PRIVADA

Art. 2º.- Se requiere la intervención de los profesionales a que se refiere
la presente ley en los siguientes actos, salvo que las leyes o dis-
posiciones administrativas permitan la actuación de las personas
sin asesoramiento profesional:

- a) elaboración de proyectos de inversión de capitales y de los
informes que fueren requeridos por organismos públicos adminis-
trativos o financieros;
- b) dictaminar, a requerimiento de los organismos pertinentes, so-
bre los estados económicos y financieros de firmas o empresas,
en el trámite para el otorgamiento de los beneficios que acuer-
dan las leyes de inversión.-

FUNCIONES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

Art. 3º.- Se requiere el título de Doctor en Ciencias Económicas para el de-
sempeño de las siguientes funciones:

- a) Directores en las instituciones de planeamientos económicos;
- b) Asesorías en asuntos económicos y financieros, en la administra-
ción pública, nacional y municipal;
- c) Asesores económicos, financieros y síndicos en los entes descen-
tralizados del Estado;
- d) En directorios o consejos de bancos oficiales y entes desentra-
lizados del Estado, por lo menos para uno de sus miembros;
- e) Asesorías económicas y financieras en las representaciones na-
cionales en el exterior;



- f) Asesoría en las representaciones nacionales en conferencias y congresos internacionales, que versen sobre materias económicas, financieras, monetarias y bancarias;
- g) Miembro de comisiones encargadas del estudio de tratados o convenios de carácter económico-financiero.-

FUNCIONES ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 4º.- Corresponde a los profesionales a que se refiere la presente ley, dictaminar a requerimiento de las autoridades judiciales, sobre toda cuestión de carácter económico o financiero, relacionado con la aplicación de los artículos 1386 y 1433 del Código de Comercio.

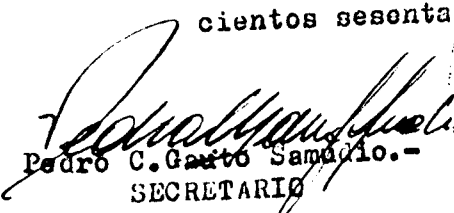
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

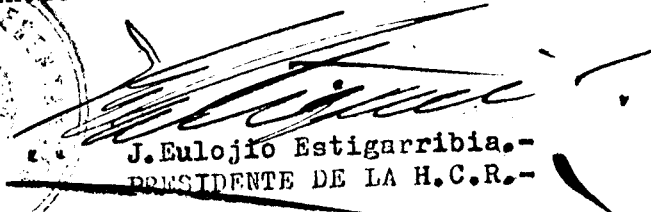
Art. 5º.- Las personas que a la fecha de la promulgación de la presente ley desempeñen funciones para las cuales se exija el título de Doctor en Ciencias Económicas, no serán afectadas por las disposiciones que anteceden, mientras ejerzan las mismas funciones.-

Art. 6º.- Hasta tanto se establezca el Arancel correspondiente para estos profesionales, los servicios serán retribuidos sobre la base de una estipulación previa, entre las partes. En caso de no llegarse a un acuerdo, los tribunales determinarán los honorarios por aplicación analógica de norma de la misma naturaleza.-

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

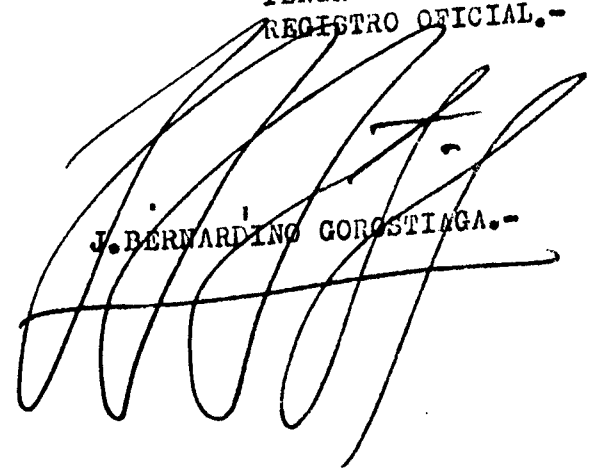
Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiocho de agosto del año un mil novecientos sesenta y dos.-


Pedro C. Gatto Samudio.-
SECRETARIO


J. Eulio Estigarribia.-
PRESIDENTE DE LA H.C.R.-

Asunción, 7 de set de 1.962.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-


J. BERNARDINO GOROSTIAGA.-

ALFREDO STROESSNER